



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS PÚBLICAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **141**

20 MAYO 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en los numerales 23 y 34 del Parágrafo II del Artículo 298, dispone que es competencia exclusiva del Nivel Central del Estado, la Política Fiscal y la deuda pública interna y externa.

Que el Artículo 22 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, modificado por Ley N° 3351 de fecha 21 de febrero de 2006, establece que el Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, es el Órgano Rector del Sistema de Tesorería y Crédito Público.

Que los Artículos 33 y 34 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, señalan que las entidades públicas nacionales, departamentales y municipales, a excepción de las empresas públicas, con carácter previo a la contratación de cualquier endeudamiento interno y/o externo, deben registrar ante el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, el inicio de sus operaciones de endeudamiento, para su autorización correspondiente; y que, las entidades públicas ejecutoras y/o deudoras de crédito, programarán y destinarán los desembolsos exclusivamente para los fines contratados. El registro de estos desembolsos y su uso consiguiente es responsabilidad de la máxima autoridad y/o ejecutivo de la institución.

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Ley N° 2042, modificado por la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 1389, de 24 de agosto de 2021, de Fideicomiso de Apoyo a la Reactivación de la Inversión Pública, establece los límites de endeudamiento a los que deben sujetarse las entidades públicas descentralizadas, autónomas y autárquicas.

Que el Parágrafo VI del Artículo 108 y el Parágrafo I del Artículo 113 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez, determinan que para la contratación de endeudamiento público interno o externo, las Entidades Territoriales Autónomas deberán justificar técnicamente las condiciones más ventajosas en términos de tasas, plazos y monto, así como demostrar la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, enmarcándose en las políticas y niveles de

1 de 4

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

endeudamiento, concesionalidad, programación operativa y presupuesto; para el efecto, con carácter previo, deben registrar ante la instancia establecida del Órgano Ejecutivo el inicio de sus operaciones de crédito público; y que, la administración pública de las Entidades Territoriales Autónomas se registrará por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes.

Que el inciso m) del Artículo 44 del Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023, dispone como atribuciones del Ministro de Economía y Finanzas Públicas, las de ejercer las facultades de Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.

Que la Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 5363, de fecha 2 de marzo de 2025, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas debe aprobar una metodología específica para determinar la capacidad de endeudamiento y la proporción poblacional de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Regionales beneficiarios del fideicomiso autorizado por dicho Decreto Supremo.

Que el Artículo 30 de las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público, aprobadas mediante Resolución Suprema N° 218041 de fecha 29 de julio de 1997, determina que el proceso de inicio de operaciones de crédito público, comprenderá el cumplimiento de formalidades administrativas establecidas por el Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Reglamento expreso, considerando: El tipo de operación que se solicita iniciar; el ámbito institucional y/o territorial en el que se encuentren las entidades del sector público solicitantes; los alcances de la responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva de las entidades del sector público solicitantes y; la capacidad del sector público para atender el servicio de la deuda.

Que las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público en su Artículo 38, disponen que las entidades del sector público a nivel nacional, departamental y municipal formalizarán operaciones de crédito público, mediante el cumplimiento de los requisitos que determine el Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que mediante Resolución Ministerial N° 338 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de 29 de septiembre de 2022, se aprueba el "*Reglamento Específico para el Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público para Proyectos de Inversión Pública*", en el cual se establece el procedimiento y metodología para el cálculo de los indicadores de



endeudamiento, modificado mediante la Resolución Ministerial N° 006 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de 10 de enero de 2024.

Que es necesario emitir una Resolución Ministerial que apruebe la metodología específica para el cálculo de los indicadores de endeudamiento de las entidades beneficiarias del Fideicomiso de Apoyo Financiero a los Gobiernos Autónomos Departamentales y Regionales, tal como establece la Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 5363 de 2 de abril de 2025.

Que el inciso w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, dispone como una atribución de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, la de emitir Resoluciones Ministeriales en el marco de sus competencias.

POR TANTO:

El Ministro de Economía y Finanzas Públicas, en uso de sus atribuciones conferidas por la normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar la "METODOLOGÍA ESPECÍFICA PARA DETERMINAR LA CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO Y LA PROPORCIÓN POBLACIONAL DE LOS BENEFICIARIOS DEL FIDEICOMISO DE APOYO FINANCIERO A LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES Y REGIONALES", que en Anexo forma parte inseparable de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDA.- La presente Metodología será aplicable para las Entidades comprendidas dentro del alcance del Decreto Supremo N° 5363 de 2 de abril de 2025.

TERCERA.- Para el cálculo de los indicadores de endeudamiento de las entidades beneficiarias de los créditos otorgados en el marco del Fideicomiso de Apoyo Financiero a los Gobiernos Autónomos Departamentales y Regionales, se considerará la metodología aprobada en la presente Resolución Ministerial, para todos los demás aspectos operativos del trámite de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público se aplicará lo



2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

3 de 4

establecido en Reglamento Especifico aprobado mediante Resolución Ministerial N° 338 del 29 de septiembre de 2022, modificada mediante Resolución Ministerial N° 006 de 10 de enero de 2024.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Marcelo Montenegro Gomez Garcia
MINISTRO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS PÚBLICAS



METODOLOGÍA ESPECÍFICA PARA DETERMINAR LA CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO Y LA PROPORCIÓN POBLACIONAL DE LOS BENEFICIARIOS DEL FIDEICOMISO DE APOYO FINANCIERO A LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES Y REGIONALES

1. Para el cálculo de los Ingresos Corrientes Recurrentes, se considerarán los siguientes rubros presupuestarios:

Rubro	Denominación del Rubro	Devengado
11000	Ingresos de Operación	
12000	Venta de Bienes y Servicios de las Administraciones Públicas	
13000	Ingresos por Impuestos	
14000	Regalías	
15000	Tasas, Derechos y Otros Ingresos	
16000	Intereses y Otras Rentas de la Propiedad	
17000	Contribuciones a la Seguridad Social	
19211	Transferencias corrientes por subsidios o subvenciones	
19212	Transferencias Corrientes por Coparticipación Tributaria	
19216	Transferencias Corrientes por Fondo de Compensación Departamental	
19219	Transferencias Corrientes por emisión de Certificados de Crédito Fiscal	
19220	Transferencias Corrientes de los Órganos Legislativo, Judicial y Electoral del Estado Plurinacional, Instituciones Públicas Descentralizadas, Entidades de Control y Defensa del Estado y Universidades Públicas.	
19230	Transferencias Corrientes de las Entidades Territoriales Autónomas	
19260	Transferencias Corrientes de las Instituciones de Seguridad Social	
19270	Transferencias Corrientes de las Empresas Públicas Nacionales	
19280	Transferencias Corrientes de las Empresas Públicas Territoriales	
19300	Transferencias Corrientes del Sector Público Financiero	
19400	Transferencias Corrientes del Exterior	

Nota:

- No se considerará como Ingreso Corriente Recurrente a la transferencia de subsidios o subvenciones.
- Se considerará como Ingreso Corriente Recurrente las transferencias provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos.
- Los códigos presupuestarios referidos, se deben ajustar conforme al Clasificador aplicable al periodo de análisis.



2. Para el cálculo del indicador del Servicio de la Deuda se considerará lo siguiente:

El servicio de la deuda comprometido en la gestión corriente incluye la amortización del capital, los intereses y las comisiones de las operaciones de crédito público formalizadas, los saldos pendientes de desembolso y de los Certificados de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público vigentes.

Fórmula de cálculo del indicador de Servicio de Deuda:

$$SD = \frac{K + I + C}{PICR_{5 \text{ años}}} \times 100$$

SD:	Indicador de Servicio de Deuda.
K:	Pago de amortización de Capital.
I:	Pago de Interés.
C:	Pago de Comisiones.
$PICR_{5 \text{ años}}$:	Promedio de los Ingresos Corrientes Recurrentes de los últimos 5 años.

3. Para el cálculo del indicador del Valor Presente de la Deuda total se considerará lo siguiente:

- El Valor Presente es la suma de los vencimientos futuros por amortizaciones a capital, intereses y comisiones, descontados a una Tasa de Descuento conforme lo establecido en el Artículo 9 del Reglamento Específico de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público para Proyectos de Inversión Pública.
- El cálculo del Valor Presente se realizará al 31 de diciembre de la gestión anterior a la solicitud del certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público, considerando las operaciones de crédito público formalizadas, los saldos pendientes de desembolso y los Certificados de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público vigentes.

Podrán incluirse otras obligaciones financieras que no cuenten con cronogramas de pago y que sean reportadas por entidades Públicas al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.

- Se considerará el 50% del valor nominal de los pasivos en los que no se registre la Deuda Pública.



Forma de cálculo del indicador de Valor Presente de la Deuda total:

$$fdi = Ci * \left(1 + \frac{TD}{365}\right)^{fc-fv}$$

$$VP = \sum fdi$$

$$VPD = \frac{VP + 50\% \times PSC}{PICR_{5 \text{ años}}} \times 100$$

Donde:

VPD:	Indicador de Valor Presente de la Deuda.
VP:	Valor Presente de los flujos futuros.
fdi:	Flujo descontado en el periodo i.
Ci:	Cuota de capital, intereses y comisiones a pagar en el periodo i.
TD:	Tasa de descuento.
fc:	Fecha de corte (31 de diciembre de la gestión anterior a la solicitud del certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público).
fv:	Fecha de vencimiento de Ci.
RP:	Resto de Pasivos, en los que no se registra Deuda Pública.
$PICR_{5 \text{ años}}$:	Promedio de los Ingresos Corrientes Recurrentes de los últimos 5 años.

4. La proporción poblacional por departamento y región estará en función a la información del Censo de Población y Vivienda 2024 publicada por el Instituto Nacional de Estadística, siguiendo la siguiente fórmula:

$$ppi = \left(\frac{p_i}{\sum_{i=1}^n p_i}\right) * 100$$

Donde:

ppi	Proporción poblacional del departamento o región i
p_i	Población del departamento o región i
$\sum_{i=1}^n p_i$	Suma de la población de todos los departamentos

